



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CONSULTA N.º 16-2018
NACIONAL**

Sin efecto la consulta

La Procuraduría Pública no presentó agravios, por lo que debe procederse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 4 del Decreto Legislativo número 923.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: la consulta elevada a este Supremo Tribunal respecto a la resolución expedida por la Sala Penal Nacional, del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra **Alexander Alarcón Soto y Dionicio Ramos Limaquispe** por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado –previsto en el artículo 3, literal b), primer párrafo, concordante con el artículo 2 del Decreto Ley número 25475–; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Opinión fiscal

Conforme al Dictamen número 966-2018-2ºFSUPR.P-MP-FN (foja 4 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), el señor fiscal supremo en lo penal propone que se declare sin efecto la consulta elevada y firme la resolución consultada.

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

2.1. La consulta como medio de control de las decisiones judiciales en los casos previamente establecidos por la ley tiene como sustento legal lo previsto en el artículo 6 del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CONSULTA N.º 16-2018
NACIONAL**

Decreto Legislativo número 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por el delito de terrorismo), que establece lo siguiente:

“Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el Procurador Público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

- 2.2.** Se advierte de la revisión de autos y del Sistema Integrado Judicial (SIJ) Supremo que el procurador público no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como establece el inciso 7 del artículo 4 del mencionado decreto legislativo, lo que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento. Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno, al órgano jurisdiccional–, debe procederse según lo preceptuado en la parte final del inciso 7 de dicho artículo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON SIN EFECTO** la consulta elevada a este Supremo Tribunal y, en consecuencia, **FIRME** la resolución expedida por la Sala Penal Nacional, del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra **Alexander Alarcón Soto** y **Dionicio Ramos Limaquispe** por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado –previsto en el artículo 3, literal b),



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CONSULTA N.º 16-2018
NACIONAL**

primer párrafo, concordante con el artículo 2 del Decreto Ley número 25475-; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/gmls